



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2117

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	WILMAR YONATHAN LEÓN ARÉVALO
Radicado	54-498-40-03-001-2014-00212-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c64d428ee1f8a5b01317d204ae70185a29c1708c7f6991da3d60318e6494d07**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2119

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado	LUIS ALFREDO SÁNCHEZ QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2014-00222-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc2c858e61be9053e9e037c20c0f1e278f90a79e1c88c736a50305f14744fc**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2123

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandados	ELSA JULIO DE ORDOÑEZ y HERMENEGILDO ORDOÑEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2015-00077-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098c84b7e8097dd2f0a2de55bec3f6f9d09061b34e38c6bcf3ef535fe1e964fa**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2124

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	FERNANDO CÁCERES CARRASCAL y GLADYS CARRASCAL DE ALVAREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2015-00126-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf12be37222cf0c4c8de5c316cb79a693e54ea1212ac03d9a9a4328d58f7f9d**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2136

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandados	SAMIRA GOMEZ GUERRERO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS GÓMEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2015-00254-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, córrase traslado del avalúo comercial a los ejecutados, del avalúo comercial por el valor de \$105.084.000.00, por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5697b30f6a69b4d98eb1ea9a9a910e955be5a879236c6a880b67eaeef410034b**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2137

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandada	LINA ROSA MARTINEZ ORTEGA
Radicado	54-498-40-03-001-2015-00346-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545bc5ee87cb01eb108398919c6a2d49df864960378cd73231e1dd0d8549fa00**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta y uno (31 de octubre de 2022, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 8.000.000.oo

T O T A L:.....\$ **8.000.000.oo**

SON: OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 25 de julio de 2023.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2134

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FERNANDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00456-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.oo)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b374780d250cbcd009fccd08627dde3b671a0de23963334c401ba0a70e6532**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 800.000.00

T O T A L:.....\$ **800.000.00**

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 21 de julio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2093

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	DEXY PAOLA EPALZA SERRANO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00284-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a1278ce86e63991894ed2cf1fdbfda56f4a51d15e4669ae4b95ef90849577a**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 3.500.000.oo

T O T A L:.....\$ 3.500.000.oo

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 25 de julio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2094

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00359-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.oo)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora, CAROLINA SOLANO VÉLEZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e54b743488f300befcfd8441c52a2e7d3b3112b91d0bf8a8c83f5a86b8f79**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No	2116
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Alfredo Eduardo Mozo Madariaga mozom24@hotmail.com
Apoderado	Alirio Barbosa Llain alijuris67@hotmail.com
Demandado	Claudia Marcela Mozo Madariaga claudimozon@yahoo.es
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega samedius1980@hotmail.com
Curador Ad- litem	Roxana Amelia Becerra Morales rabecerram@ufpso.edu.co Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00641-00

En atención a que, en auto de fecha 10 de julio del hogaño se había programado audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP para el día 09 de agosto de 2023 a las 08:30 a.m.; sin embargo, por compromiso del titular del despacho se procederá a fijar nueva fecha para el **día VEINTINUEVE (29) de Agosto a las OCHO de la mañana (08:00 a.m.) del año en curso.**

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e12b8c720003faa148e5bce15d15334ce61c6f4bda32d756a9bbb480ed8f4b8**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veinticinco (25) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2120
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez tegliavasquez78@gmail.com
Apoderado	Yeiny Marcela Santiago Vergel yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	Jesus Fernando Garavito Moreno
Radicado	544984003001-2023-00109-00

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Área de Nomina del Ejercito Nacional, visible a folio 008 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[008RespuestaEjercitoNoTomaNota.](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469a87f7f228d70e6bf57d29b0a15efa5792de03b7f20a083576205a19c7ca8c**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veinticinco (25) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2127
Proceso	Objeción De Insolvencia Por Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias
Deudor	CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA carlosfabiogalvis@hotmail.com
Objetante	Banco Agrario de Colombia cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Radicado	544984003001-2023-00357-00

Se encuentra al despacho a resolver la Objeción De Insolvencia Por la existencia, naturaleza y cuantía de las Acreencias planteada por la Dra. RUTH CRIADO ROJAS apoderada judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA, ante el Centro de Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía sede Ocaña, el día 6 de marzo de 2023, al tenor de lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Consecuente a ello, evidencia el despacho que el presente proceso de insolvencia fue declarado admitido mediante auto del 13 de marzo de 2023 encontrándose pendiente la resolución de la objeción presentada por uno de sus acreedores, no encontrándose finalizada la negociación de deudas.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

La apoderada judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, elevó una objeción referente a la existencia, naturaleza y cuantía de Acreencias, aduciendo que las acreencias reportadas a favor de los señores CARLOS CESAR CASTRO PADILLA y CESAR AUGUSTO CASTAÑO RESTREPO; las cuales ascienden a la suma de \$74.500.000, equivalentes al porcentaje de votación de 47.27%, el cual imposibilita el derecho real a debatir a un acuerdo de pago con el estudio y votación del plan de pagos, por cuanto con las acreencias de referencia, podrían someter a los demás acreedores a someterse a las decisiones planteadas por estos, los cuales generan una duda importante sobre su cuantía.

Entrando en el caso en concreto, debo manifestar, que tal, como se aprecia en la documental, el señor Galvis Ortega, reportó una obligación a favor de la DIAN y dentro de los formatos denominados como Formulario de Vinculación de Cliente y Solicitud de Productos, suscritos el 17 de febrero de 2020 y el 26 de enero del 2021, informó que, declaraba renta, pero dentro de la solicitud del trámite que nos ocupa, no se aprecia el documento, real de la declaración de renta del año 2020 y menos el del 2021, únicos documentos que brindarían la seguridad de corresponder a obligaciones existentes al momento, no solo en que se presentó esta solicitud, sino, en el preciso momento en que se firmó la declaración bajo juramento ante el Banco Agrario de Colombia en el que reportó, que sólo tenía obligaciones dinerarias con esa entidad.

La revisión simple y total de la documentación presentada por el deudor insolvente no reporta, prueba alguna sobre la existencia de ellas, ya que, con fecha 26 de enero del 2021, radicó en la Oficina del Banco Agrario de Colombia, el formato al cual me he referido en el párrafo anterior, el cual, en la segunda hoja, numeral 6. expresó: "Declaro que la información suministrada por mí y la que en el futuro suministre al Banco, a través de cualquier medio, es veraz, actual, verificable completa y exacta... y en el

acápites de Otras declaraciones, dijo: ...Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todos los datos aquí consignados son ciertos y autorizo su verificación sin limitación alguna mientras subsista la relación comercial con el Banco o quien represente sus derechos...

Así las cosas, de conformidad con las pruebas documentales que se deberán tener en cuenta para este caso, será única y exclusivamente, el documento radicado ante la DIAN, correspondiente a la declaración de renta del año 2020 y del 2021, las que nos reportarían la existencia de las obligaciones que adquirió supuestamente el deudor insolvente en los meses de noviembre y diciembre del 2020.

Por lo anterior, cumpliendo con las instrucciones del Banco Agrario, solicito a la señora conciliadora sean vinculadas las entidades DIAN y UGPP, a las cuales les debe constar el dicho del deudor y de los acreedores, para efecto de ratificación del alcance del endeudamiento.

Importante es aclarar que dicha solicitud se hizo por la omisión del deudor en el cumplimiento de la Ley de insolvencia, ya que, debió haber aportado esa documentación con la solicitud inicial de admisión, al trámite de negociación de deudas.

Adicionalmente, debemos comprender, con la presentación de este documento, que, las obligaciones de los señores CARLOS CESAR CASTRO PADILLA Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO RESTREPO, no eran consideradas suyas por parte del deudor solicitante, en enero de 2021, a escasos 3 meses de supuestamente haber recibido esos dineros, ya que, expresan en el título valor, que dichos dineros le fueron entregados en noviembre y diciembre de 2020 y como no los reportó al banco, no existían en ese momento tales deudas y por lo tanto es plena prueba que no adeuda esas sumas el señor CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA.

Las sumas reportadas por los acreedores merecen ser cuidadas y atendidas para evitar cualquier persona deteriore el patrimonio personal y familiar de ellos y, por lo tanto, la actitud irresponsable o mejor negligente o desordenada del manejo de dineros los acreedores particulares personales, denota la posibilidad de NO SER REALES LAS DEUDAS, pues no existe razón lógica para la entrega de esas sumas de dinero, sin verificar primero que existe el título valor que lo respalde.

Con la presentación de esas acreencias dudosas, para negociar un plan de pagos, se afecta de manera notoria la justicia y la equidad, no sin precisar que, por tratarse de un procedimiento basado en la buena fe de las partes, deudor y acreedores, se lastima a la sociedad con estos movimientos ilegales.

ARGUMENTOS DEL DEUDOR

Corrido el término para traslado a la contraparte; el apoderado del deudor insolvente señor Carlos Fabio Galvis Ortega, se pronunció frente a la objeción planteada, indicando que no se tramite ninguna objeción, por cuanto las causas que lo llevaron acogerse al proceso de insolvencia se manifiestan de manera clara que a raíz de la pérdida de los cultivos de cacao, cultivos cebollín, tomate y frijol por plagas y problemas fitosanitarios en el año 2021 en la finca el tanque y finca la estrella del corregimiento de otare propiedad de la señora Elba luz castro.

Por otra parte la estafa de la que fue víctima por parte de JESUS HEMEL ARENAS PAEZ al cual se le adelanta una denuncia en la fiscalía por ejecución de un proyecto de cultivos de ciclo corto con mi representado en la finca villa del rosario propiedad del señor JESUS HEMEL ARENAS PAEZ en la vereda los osos del municipio de Abrego y una mala situación económica a raíz del covid.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver, resulta importante recordar que, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Señalado lo anterior se tiene que la objeción corresponde a la existencia de acreencias, siendo procedente que el Juez concorra a dirimir la controversia suscitada.

Sea lo primero a abordar, indicándose a la apoderada judicial de la parte objetante que el despacho no comparte ni concibe el argumento esbozado respecto de las acreencias quirografarias del quinto orden objetadas; se tiene que el hecho de que dicha obligación se halle o no declarada ante la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, no es prueba de que los acreedores no tengan la capacidad financiera para hacer un préstamo por las cuantías presentadas, y mucho menos, de que no exista la obligación a cargo del deudor, por lo que sus argumentos frente a estos no están llamados a prosperar.

Es loable recordar a dicha objetante, que el trámite de insolvencia de persona natural tiene por objeto permitir al deudor que se ha visto incurso en cesación de pagos, que convoque a sus acreedores a un acuerdo de pagos, lo que en principio, a sentir de este operador judicial, es de doble vía, pues ofrece a los acreedores la posibilidad de recuperar su acreencia y al deudor la de proteger su patrimonio hasta la normalización de su situación económica; lo que impone, necesariamente, la existencia de un patrimonio en cabeza del deudor y su voluntad de pago, pero lo más importante aún, la exhibición de comportamientos acordes con los principios en los cuales se erige la estructura del mecanismo, como son los de la buena fe y lealtad procesal.

Así las cosas, bajo los someros argumentos expresados, debe concluir este operador judicial que el objetante no probó la objeción presentada en relación con la existencia de la obligación a cargo de la deudora insolvente, CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA, y a favor de CARLOS CESAR CASTRO PADILLA y CESAR AUGUSTO CASTAÑO RESTREPO, en consecuencia, se declarará impróspera y se dispondrá la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía sede Ocaña, para los fines señalados en los arts. 2 y 3 del art. 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la objeción formulada por la Dra. RUTH CRIADO ROJAS apoderada judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del trámite de negociación de deudas del señor CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía sede Ocaña, para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56cb2bd950c20403f4fba1f81d1d0c4776fc6b2fc5da30c6746d401aedee627**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2118
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO FALABELLA S.A. notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Apoderado	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado	ORLANDO GALLARDO ORJUELA orjelagall@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00405-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCO FALABELLA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **ORLANDO GALLARDO ORJUELA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af11ffa8e68b9700edb75af1716ad177d25f858b0bf5266f7dc7ac9e2d0811dc**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2125
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	RICARDO RINCON ORTIZ rinconricardo707@gmail.com
Apoderado	ALSAMENDIS GARCIA MORALES alsamendisgm@hotmail.com
Demandados	MARIA TERESA MONTES PAYARES Calle 7 # 43-20 barrio la gloria, Ocaña ELMAR ALONSO SANCHEZ MONTES Calle 7 #43-20 barrio la gloria, Ocaña
Radicado	544984003001-2023-00413-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **RICARDO RINCON ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARIA TERESA MONTES PAYARES** y **ELMAR ALONSO SANCHEZ MONTES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el Numeral 1° del Artículo 5 de ley 2213 de 2022, que señala *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*; en la medida que, no se observa en la demanda pantallazo de envío del poder mediante correo electrónico.

De igual manera, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena

de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo señala el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e2d5e334fa688adb2a59e9ca77a03a379aac6306dda2c53c799fad94dab77b**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>